



PARA AUTORIZAR AL DIRECTOR EJECUTIVO A TOMAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y OPERACIONALES NECESARIAS PARA IMPLEMENTAR UNA NUEVA PÓLIZA DE MUERTE POR ACCIDENTE O DESMEMBRAMIENTO PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTO RIESGO

RESOLUCIÓN 2024-20

POR CUANTO, con la aprobación de la Ley Núm. 106-2017 se creó la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, Junta de Retiro), como un nuevo organismo del Gobierno y ente rector de los Sistemas de Retiro. A tales fines, la Asamblea Legislativa delegó en la Junta de Retiro ciertos poderes, facultades y deberes para hacer cumplir la política pública dispuesta en la Ley Núm. 106-2017. Además, la Junta de Retiro tiene todos los poderes necesarios para cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 106-2017, junto con los reglamentos que se adopten conforme a la misma;

POR CUANTO, la Ley Núm.106-2017, en su artículo 4.2 (a), dispone que la Junta de Retiro tendrá los siguientes poderes, deberes y facultades: "Fungir como el máximo ente rector de los Sistemas de Retiro. A esos fines, la Junta tendrá y ejercerá todos los poderes, deberes y facultades conferidos a las Juntas de Síndicos de los Sistemas de Retiro".

POR CUANTO, la Ley Núm.106-2017, en su artículo 4.2 (d), le confiere a la Junta de Retiro la potestad de "[c]obrar las deducciones adicionales a las Aportaciones Individuales de los Participantes hasta el máximo de 0.25 % que es lo que actualmente se les descuenta según sus respectivos Sistemas de Retiro para sufragar otros beneficios, tales como seguros por incapacidad."

POR CUANTO, la ley 106-2017, en su artículo 4.2 (j), faculta a la Junta de Retiro a "[l]levar a cabo todos los poderes necesarios para cumplir con esta Ley y con los reglamentos que se adopten conforme a la misma".

POR CUANTO, actualmente la Junta de Retiro administra una póliza privada de incapacidad (long term disability insurance) para los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico al amparo del Artículo 5-112 de la Ley Núm. 3-2013.

POR CUANTO, el Senado de Puerto Rico presentó el proyecto de ley 1448 (PS 1448) "Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber", con el fin de establecer que sus beneficios aplicarán a los empleados y sus beneficiarios en caso de incapacidad o muerte sobrevenida en el ejercicio de sus funciones, independientemente del programa de los Sistemas de Retiro a los que pertenezcan o hayan participado; establecer que la efectividad de esta Ley es retroactiva al 1 de enero de 2020; y para otros fines relacionados".

POR CUANTO, el PS 1448 extendía la cobertura de la Ley Núm. 127 a circunstancias adicionales a las contempladas en dicha ley y extendía las personas que podían ser beneficiarios independientemente de la ley de retiro a la que pertenezca el empleado.

POR CUANTO, el PS 1448 proveía beneficios de incapacidad o por muerte en el cumplimiento del deber para aquellos empleados que ingresaron al Gobierno luego del 1 de enero de 2000 (Reforma 2000) o a sus beneficiarios que luego de la implementación del Plan de Ajuste de la Deuda para el Gobierno de Puerto Rico ("PAD") quedaron desprovistos del derecho a recibir estos beneficios.

POR CUANTO, el PAD en su sección 55.10 eliminó los derechos de incapacidad y muerte para los empleados públicos pertenecientes a Reforma 2000: "As of the Effective Date, holders of Allowed System 2000 Participant Claims with System 2000 contributions from 2000 through June 30, 2017, who are ineligible for benefits under Act 1 and Act 447 will no longer be entitled to future system administered benefits, such as death and disability benefits".

POR CUANTO, el 10 de abril de 2024, la JSF envió una carta a la Legislatura informando que, si bien la JSF apoya los esfuerzos para brindar beneficios a las familias de los empleados de alto riesgo que fallezcan en el cumplimiento del deber, el proyecto de ley requería un análisis adicional para garantizar el cumplimiento con el Plan de Ajuste de la Deuda y el Plan Fiscal Certificado, con el objetivo de garantizar que el apoyo a las familias afectadas se pueda implementar de manera efectiva.

POR CUANTO, el Gobierno de Puerto Rico y la JSF auscultaron la viabilidad de otorgar beneficios de incapacidad y muerte fuera de lo propuesto en el PS 1448.

POR CUANTO, en la Resolución Conjunta del Presupuesto para el año fiscal 2025 se destinó la cantidad de \$2,200,000.00 para que los beneficiarios de los empleados de alto riesgo mencionados en el Artículo 2 de la Ley 127 tengan derecho a una póliza de seguro de vida por accidente en caso de que no tengan derecho a recibir beneficios bajo la Ley 127-1958.

POR CUANTO, según acordado, la póliza de seguro de vida por accidente tendrá una cubierta de \$500,000.00 en caso de que la muerte del empleado de alto riesgo estuviera cubierta por los eventos contemplados en el PS 1448 pero no esté cubierta por la Ley Núm. 127-1958, expandiendo la protección para los empleados de alto riesgo mediante la ampliación de la definición de eventos cubiertos y de la definición de beneficiarios elegibles.

POR CUANTO, el costo del seguro de vida por accidente será de diez dólares (\$10.00) mensuales por empleado, según negociado con la aseguradora Metropolitan Life Insurance ("MetLife")¹.

¹ MetLife, como proveedor actual de la póliza, acordó mantener esta tarifa por un término de tres (3) años.

POR CUANTO, la Junta de Retiro tendrá la responsabilidad de realizar el pago de la prima mensual correspondiente a la compañía aseguradora.

POR CUANTO, esta póliza de seguro de vida por accidente aplicará a los empleados de alto riesgo que ingresaron al gobierno a partir del 1 de enero de 2000 en adelante, y que debido a la implementación del PAD no tienen derecho a los beneficios por muerte bajo la Ley 127-1958. Además, la cubierta de la póliza de seguro de vida aplicará a aquellos empleados de alto riesgo pertenecientes a la Ley 447 y Ley 1 que aun teniendo el derecho a ser evaluados bajo la Ley 127-1958, no cumplan con los requisitos de ésta.

POR CUANTO, la cobertura de la póliza de seguro de vida por accidente será aplicable cuando un empleado público de alto riesgo de los contemplados en el Artículo 2 de la Ley Núm. 127-1958 muera en el desempeño de sus funciones bajo alguna de las siguientes circunstancias, pero sus beneficiarios no sean acreedores de recibir beneficios bajo la Ley 127-1958. Las circunstancias serán las siguientes:

(1) En caso de un miembro de la Policía:

(a) Al dirigirse a, o mientras evita o trata de evitar la comisión de un delito.

(b) Al dirigirse a, o mientras apresa o trata de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente está conectado con la comisión de un delito, al realizar registros e incursiones o durante los interrogatorios siguientes a tales registros e incursiones, o en el acto de la confiscación de armas o de cualquier artículo, independientemente de su naturaleza, que estén en posesión de personas en violación de cualquier estatuto.

(c) Al dirigirse a, o mientras pone o trata de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública, o a la autoridad debidamente constituida.

(f) Al dirigirse a, o mientras interviene con cualquier demente con el fin de recluirlo en una institución, o someterlo a proceso judicial o a tratamiento.

(g) Al dirigirse a, o mientras realiza una intervención, aun estando fuera de servicio, y que como resultado de dicha intervención pierda la vida o resulte incapacitado.

(2) En caso de un integrante de la Policía Municipal:

(a) Al dirigirse a, o mientras evita o trata de evitar la comisión de un delito.

(b) Al dirigirse a, o mientras apresa o trata de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente está conectado con la comisión de un delito, al realizar registros e incursiones o durante los interrogatorios siguientes a tales registros e incursiones, o en el acto de la

confiscación de armas o de cualquier artículo, independientemente de su naturaleza, que estén en posesión de personas en violación de cualquier estatuto.

(c) Al dirigirse a, o mientras pone o trata de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública, o a la autoridad debidamente constituida.

(f) Al dirigirse a, o mientras interviene con cualquier demente con el fin de recluirlo en una institución, o someterlo a proceso judicial o a tratamiento.

(g) Al dirigirse a, o mientras realiza una intervención, aun estando fuera de servicio, y que como resultado de dicha intervención pierda la vida o resulte incapacitado.

Esta disposición incluye también aquellos casos, cuando un integrante de la Policía Municipal aun estando franco de servicio, en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones impuestos por la Ley, es atacado al intervenir con alguien para evitar o tratar de evitar la comisión de un delito o al revelarse su identidad como policía, y que como resultado de dicho ataque pierda la vida o resulte incapacitado. El Superintendente de la Policía ordenará la realización de una investigación para establecer si el agente del orden público, estando franco de servicio, falleció bajo las circunstancias descritas en este apartado.

(3) En caso de un miembro del Cuerpo de Bomberos:

(a) Al dirigirse a, o mientras se dedica a la extinción de un incendio.

(b) Al ser atacado, al poner o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública o a la autoridad debidamente constituida, a requerimiento de la policía.

(c) Al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para lo que tuviere que arriesgar la suya propia.

(d) Al adiestrarse o llevar a cabo simulacros para probar sus destrezas y desarrollar nuevas técnicas que utilizarán en la extinción de incendios.

(4) En caso de un miembro del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración, los Superintendentes de las Instituciones Correccionales del Departamento de Rehabilitación y Corrección y el Administrador de Corrección Penales del Departamento de Justicia, y el Administrador de Instituciones Juveniles en el cumplimiento de las funciones de su cargo:

(a) Al ser atacado, al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito.

(b) Al ser atacado, al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente que está conectado con la comisión de un delito.

(c) Al ser atacado, al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, violación de las reglas de las instituciones penales de Puerto Rico o cualquier otra irregularidad contraria al orden y a la seguridad pública.

(d) Al ser atacado, al evitar o tratar de evitar la fuga de un preso, o de cualquier persona cuya custodia o transportación le haya sido encomendada.

(5) En caso de un miembro de la Guardia Nacional que se encuentre en servicio activo por llamada de emergencia del Gobernador:

(a) Al ser atacado, el evitar o tratar de evitar la comisión de un delito.

(b) Al ser atacado, al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente que está conectado con la comisión de un delito.

(c) Al ser atacado, al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública, o a la autoridad debidamente constituida.

(d) Al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para la cual tuviere que arriesgar la suya propia.

(6) En caso de un miembro del Cuerpo de Vigilantes:

(a) Al ser atacado, al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito.

(b) Al ser atacado, mientras realiza registro o allanamientos relacionados con violaciones a las leyes cuya implementación ha sido encomendada al Departamento de Recursos Naturales.

(c) Al ser atacado, mientras ejecuta una orden de arresto debidamente emitida por un tribunal de justicia.

(7) En el caso de un Agente de Rentas Internas:

(a) Al ser atacado, en ocasión de sorprender la violación de cualquiera de las leyes de rentas internas de Puerto Rico o de las leyes federales sobre drogas y narcóticos.

(b) Al ser atacado, en ocasión de acompañar a funcionarios en el arresto de personas que pueda presumirse razonablemente que están conectadas con la comisión de un delito.

(c) Al ser atacado, al realizar registro e incursiones o durante los interrogatorios siguientes a tales registros e incursiones en el acto de la confiscación de artículos que están en posesión de personas en violación de las leyes de rentas internas de Puerto Rico o de las leyes federales de drogas y narcóticos.

(8) En caso de un Agente del Negociado de Investigaciones Especiales:

(a) Al ser atacado, al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito.

(b) Al ser atacado, en ocasión de realizar un arresto en el cumplimiento de las funciones que por la Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia se le asignan a dicho Negociado.

(9) En caso de un Alguacil del Tribunal General de Justicia:

(a) Al ser atacado al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito;

(b) Al ser atacado, al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente está conectado con la comisión de un delito;

(c) Al ser atacado, al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, violación de las reglas de los tribunales de Puerto Rico o cualquier otra irregularidad contraria al orden y la seguridad pública;

(d) Al ser atacado mientras ejecuta o diligencia una orden de arresto o de cualquier naturaleza, mandamiento, citación, providencia o diligencia debidamente emitida por un tribunal de justicia;

(e) Al ser atacado al evitar o tratar de evitar la fuga de un confinado o de cualquier persona cuya custodia o transportación le fuere encomendada;

(f) Al ser atacado mientras mantiene el orden o la seguridad personal de los jueces, jurados, testigos, empleados, funcionarios y público en general en el tribunal o donde hubiese sido asignado a prestar sus servicios;

(g) Al ser atacado aun estando fuera de servicio, y que como resultado de dicho ataque pierda la vida o resulte incapacitado, siempre que se establezca que dicho ataque fue por motivos de represalia o venganza relacionadas con una intervención o procedimientos con relación a sus funciones oficiales.

POR CUANTO, los empleados públicos de alto riesgo elegibles para recibir beneficios bajo esta póliza deberán completar una Designación de Beneficiarios donde podrán designar, según su voluntad, las personas naturales que podrán recibir el beneficio.

POR CUANTO, al sobrevenir la muerte del empleado bajo una de las circunstancias anteriormente expresadas, se pagará a sus beneficiarios una suma asegurada de \$500,000.00. Dicha suma asegurada será distribuida de acuerdo con la designación de beneficiarios realizada por el servidor público, la cual sumará un cien (100%) por ciento del beneficio. Mientras el servidor público de alto riesgo no complete la debida Designación de Beneficiarios, en caso de muerte al amparo de las circunstancias antes descritas, el beneficio se pagará a los beneficiarios establecidos en el certificado de la póliza de seguro.

POR CUANTO, respecto a los beneficios que podrá recibir un servidor público de alto riesgo en caso de que no fallezca, pero sufra un desmembramiento por accidente bajo las circunstancias

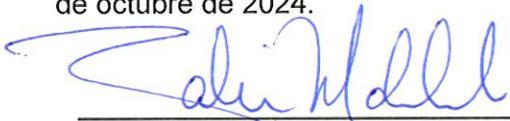
aquí descritas, podrá recibir el beneficio aplicable conforme a lo establecido en el certificado de la póliza que se aneja a esta resolución².

POR CUANTO, la póliza de seguro de vida por accidente para los servidores públicos de alto riesgo fue efectiva el 1ro de julio de 2024.

POR CUANTO, la Junta de Retiro se encuentra facultada para autorizar al Director Ejecutivo a tomar las determinaciones administrativas necesarias para la implementación de esta nueva póliza de seguro de vida por accidente y desmembramiento.

POR TANTO, RESUÉLVASE por la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, mediante referéndum, autorizar al Director Ejecutivo, Lcdo. Luis M. Collazo Rodríguez, a tomar las medidas administrativas necesarias para la implementación de un seguro de vida para todos los servidores públicos de alto riesgo cubiertos por la Ley 127-1958.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, aprobamos por unanimidad la presente Resolución, hoy 21 de octubre de 2024.



Lcda. Zahira Maldonado Molina
Directora OATRH



Lcdo. Luis R. Rivera Cruz
Presidente Designado



Dr. Reinaldo Del Valle Cruz
Representante Maestros DE



Edward Moreno Alonso
Maestro Pensionado de SRM



Lcdo. Hecrian Martinez Martinez
Representante Designado OGP

² El beneficio por desmembramiento fue incluido por MetLife como parte de su cotización. En un futuro, la cubierta se podría ofertar con o sin el beneficio por desmembramiento.

